



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 305-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 ABR 2022

VISTOS:

El informe N° 001-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 17 de marzo del 2022, el Memorandum N°044-2020/GRP-420010-420622 de fecha 13 de julio del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...9 La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento"; asimismo en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, n°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 1003 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 ABR 2022

Que, a través del informe N° 001-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 17 de marzo del 2022, la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura formalizo sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente habrían incurrido el siguiente servidor:

Que, el Ing. Msc. **CARLOS EDILBERTO ENCALADA PALACIOS**, en calidad de Jefe de Unidad Formuladora de la Dirección Regional de Agricultura Piura al 23 de octubre del 2019; servidor nombrado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Que, la falta administrativa disciplinaria materia de análisis, se habrían generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- Con Memorando N°0463-2019-GRP-400000 de fecha 07 de agosto del 2019 la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura solicita a la Dirección Regional de Agricultura Piura la implementación de un proyecto de inversión relacionado a la construcción de casas a base de Bambú en la Región Piura.
- Con Memorandum N°563-2019-GRP-420010-DRAP de fecha 16 de setiembre del 2019 la Dirección Regional de Agricultura Piura alcanza a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura la propuesta técnica para aprovechar el uso sostenible del bambú existentes en zonas rurales de la sierra que permita generar empleo masivo a los artesanos y productores con la prefabricación de mueblería doméstica: Actividad denominada "Aprovechamiento sostenible de Bambú para generar empleo y valor agregado en la Región Piura", con un costo estimado de S/.174,400.00, con un periodo de ejecución de octubre a diciembre del 2019.
- A través del Memorandum N°656-2019/GRP-420010 de fecha 23 de octubre del 2019, el Ing. Carlos Ángel Rodríguez Villalta en su condición de Director Regional de Agricultura Piura encarga la conducción técnica para la ejecución de Actividad denominada "Aprovechamiento sostenible de Bambú para generar empleo y valor agregado en la Región Piura", disponiendo la coordinación con las áreas de Planeamiento y Presupuesto y Administración para la ejecución del gasto.
- A través del Memorandum N°067-2020/GRP-420010 de fecha 28 de enero del 2020, Director Regional de Agricultura Piura solicita un informe detallado del objetivo de los recursos asignados para la ejecución de la mencionada actividad, otorgándole plazo hasta el 30 de enero del 2020.
- Con Oficio N°004-2020-GRP-420010-UNIDAD FORMULADORA-DRAP del 29 de enero del 2020, el Ing. Carlos Edilberto Encalada Palacios, jefe de la Unidad Formuladora – DRAP, alcanza el informe de gestión periodo noviembre -diciembre /2019 Actividad denominada "Aprovechamiento sostenible de Bambú para generar empleo y valor agregado en la Región Piura"
- Con Memorandum Múltiple N°024-2020-GRP-420010-420613 de fecha 27 de mayo del 2020, el Ing. Luigi Giancarlo Ruiz Quiroga, Director Regional de Agricultura Piura dispone la Conformación de la Comisión para evaluar la ejecución de Actividad "Aprovechamiento sostenible de Bambú para generar empleo y valor agregado en la Región Piura", ante la presunción de la existencia de deudas contraídas y no canceladas con el presupuesto de dicha actividad y la existencia de material.
- Mediante el Memorandum N°044-2020/GRP-420010-420622 recepcionado en la Dirección Regional de Agricultura de Piura, el día 13 de julio del 2020, se deriva el informe de la Comisión evaluadora de Actividad "Aprovechamiento sostenible de Bambú para generar empleo y valor agregado en la Región Piura", en el cual se concluye:
 - “a) Que, conforme a la información contable y financiera del total del presupuesto asignado para la Actividad para el Desarrollo del sostenimiento del Bambú en la Región Piura, S/.174,400.00,





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 003 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA,

se realizaron gastos por el importe total de S/.174,389.65, quedando un saldo por ejecutar de S/.10.35.

- b) La unidad Formuladora- DRAP encargada de la ejecución de la Actividad "Aprovechamiento sostenible de Bambú para generar empleo y valor agregado en la Región Piura", no ha cumplido con la meta programada.
 - c) La unidad Formuladora- DRAP encargada de la ejecución de la Actividad "Aprovechamiento sostenible de Bambú para generar empleo y valor agregado en la Región Piura", No justifica el NO cumplimiento de la meta programada.
 - d) De acuerdo con el ROF, NO ES FUNCION de la unidad Formuladora- DRAP la ejecución de la Actividad "Aprovechamiento sostenible de Bambú para generar empleo y valor agregado en la Región Piura", toda vez que existe la dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente- DRAP.
 - e) El informe presentado por la Unidad Formuladora- DRAP encargada de la ejecución de la Actividad "Aprovechamiento sostenible de Bambú para generar empleo y valor agregado en la Región Piura", No sustenta la ejecución financiera con la técnica.
 - f) De la propuesta inicial, se ha cumplido en su totalidad de confección un 25% de los muebles, otro 25% por terminar, y el 50% restante no se confecciono. (...)
 - g) Que no hubo un buen manejo técnico y ni del uso de las materias primas necesarias para tratamiento (curación) de las cañas de guayaquil, por lo que se ha observado que los muebles están apollillándose (...)"
- Con proveído de fecha 13 de julio del 2020 la Dirección Regional de Agricultura Piura agregado en el Memorándum N°044-2020/GRP-420010-420622, se deriva a la Secretaria Técnica el expediente para su "Evaluación y emisión de informe correspondiente". El mismo que es recepcionado el día 20 de julio del 2020.

Que, las normas presuntamente vulneradas por el investigado en mención serían las siguientes:

Ley De La Carrera Administrativa D.L. 276

Artículo 21. Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)"

Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones"

Respecto a la determinación de la vigencia de la potestad disciplinaria.

Que, en el presente caso, se tiene que la presunta falta administrativa disciplinaria materia de investigación, habría sido cometida por el Ing. Carlos Edilberto Encalada Palacios en su calidad de encargado de la Unidad Formuladora de la DIRECCION Regional de Agricultura Piura, entre octubre y diciembre del 2019, personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 303 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 ABR 2022

Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces". En concordancia con ello, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057 - ley del servicio civil, en su numeral 10.1, establece: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

A folios 60 del expediente administrativo obra el Memorándum N°044-2020/GRP-420010-420622, con el cual, se deriva el informe de la Comisión evaluadora de Actividad "Aprovechamiento sostenible de Bambú para generar empleo y valor agregado en la Región Piura", documento que fuera derivado a la Unidad de Personal con proveído "Para Recursos Humanos para conocimiento y fines y devolver a la Secretaria técnica" de fecha 20 de julio del 2020, impostado en el reverso de dicho documento, es decir, la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Piura tomo conocimiento de la existencia de una presunta falta administrativa el día 20 de julio del 2020, por lo tanto, en aplicación del segundo supuesto del artículo 94° de la Ley N°30057, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil: Ing. Carlos Edilberto Encalada Palacios decayó el día 20 de julio del 2021; por lo que, se colige que a la fecha **HABRÍA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.**

Que, en el artículo 252.3 del texto único ordenado de la Ley N°27444, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; en esos sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, se tiene que en el literal i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prescribe que: "(...) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública"; consecuentemente, corresponde al Director Regional de Agricultura Piura **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** seguido en contra de Carlos Edilberto Encalada Palacios.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria Ley n°27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 y Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de setiembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto al servidor **CARLOS EDILBERTO ENCALADA PALACIOS**, por su actuación como Jefe de Unidad Formuladora de la Dirección Regional de Agricultura Piura, encargado de la conducción técnica para la ejecución de Actividad denominada





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 301 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 11 2 ABE 2022

“Aprovechamiento sostenible de Bambú para generar empleo y valor agregado en la Región Piura” entre octubre y diciembre del 2019; conforme a los fundamentos de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHIVENSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR los actuados a la Unidad de Personal a efectos de que disponga a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor **CARLOS EDILBERTO ENCALADA PALACIOS**, así como la Unidad de Personal conjuntamente con sus antecedentes a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el artículo Segundo y a los demás estamentos administrativos correspondientes de la Dirección Regional de Agricultura Piura

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - ORDE

ING. HICHASSER LOPEZ OROZCO
DIRECTOR REGIONAL